



CONVENIO PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE VEHÍCULOS DE GAS NATURAL CON RECURSOS DEL FISE

ENTIDAD CERTIFICADORA

Conste por el presente documento, el “Convenio para participar en el programa de promoción de vehículos de gas natural con recursos del FISE”, (en adelante, “Convenio”), que celebran de una parte el Ministerio de Energía y Minas - MINEM, en adelante “**LA ENTIDAD**”, con RUC N° 20131368829, con domicilio legal en Av. las Artes Nro. 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, representada por el Director General de Hidrocarburos, _____, identificado con DNI N° _____, designado mediante Resolución _____, y facultado para suscribir el presente Convenio en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, de fecha 21 de agosto de 2020, y de otra parte la empresa _____, con RUC N° _____, con domicilio legal para efectos del presente convenio en _____, distrito _____, Provincia _____, Departamento de _____, cuyo representante legal es _____, con DNI N° _____, según poder inscrito en el Asiento N° _____, de la Partida N° _____ de la Zona Registral N° _____, Sede _____, del Registro de Personas Jurídicas de _____ a quien en adelante se le denominará “**ENTIDAD CERTIFICADORA**” en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

- a. Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificatorias.
- b. Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, y sus modificatorias.
- c. Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular (GNV), y sus modificatorias.
- d. Directiva N° 001-2005-MTC/15¹ “Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, y sus modificatorias.
- e. Programa Anual de Promociones vigente, que es aprobado anualmente en el marco de lo establecido en el Plan de Acceso Universal a la Energía 2023-2027, en la Ley N° 29852 y de su Reglamento.
- f. Resolución Vice Ministerial N° 006-2021-MINEM/VMH, Procedimiento para Ejecutar el Programa de Promoción de Conversión de Vehículos de Gas Natural Vehicular (GNV) con Recursos del FISE

CLÁUSULA SEGUNDA: LAS PARTES

LA ENTIDAD, es el ente público que ejerce la función de Administrador del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, de acuerdo con el mandato de la Ley N° 29852 y sus modificatorias.

¹ Elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC



ENTIDAD CERTIFICADORA, es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC para realizar la inspección de seguridad del vehículo convertido a GNV o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

CLAUSULA TERCERA: TÉRMINOS DEL CONVENIO

En el Convenio, los términos que se inician con mayúscula, que se usen en singular o plural, tendrán los significados contemplados en la normativa de la Cláusula Primera del presente Convenio. Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. Parte: Según sea el caso, **LA ENTIDAD** o **ENTIDAD CERTIFICADORA**.
- b. Partes: Son, conjuntamente, **LA ENTIDAD** y **ENTIDAD CERTIFICADORA**.

CLÁUSULA CUARTA: OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente Convenio es establecer los términos, obligaciones y responsabilidades de las Partes, los cuales se encuentran establecidos en el Anexo 1 denominado “Condiciones generales del convenio para participar en el programa de promoción de vehículos de gas natural con recursos del FISE – Entidad Certificadora” que forma parte del presente Convenio para la prestación de los “Servicios de Verificación y Certificación a ejecutarse con Recursos del FISE en la Zonas ____²” (en adelante “Servicio”) a favor del Beneficiario FISE de Gas Natural Vehicular (En adelante “Beneficiario GNV”); en el marco del “Programa de Promoción de Vehículos de GNV a nivel nacional – Ahorro GNV”. (en adelante, “Programa”).

CLÁUSULA QUINTA: MODIFICACIONES

Lo que no estuviese contemplado en el presente Convenio, así como las modificaciones o ampliaciones de este, o lo previsto en la normativa aplicable, previo acuerdo de las Partes, podrá ser incluido mediante la suscripción de una Adenda.

CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente Convenio se computará desde el 22 de enero hasta el 31 de diciembre del 2024. El presente Convenio es de renovación automática por períodos semestrales, salvo que cualquiera de las Partes exprese formalmente su decisión en contrario, sin justificar causa alguna, con una antelación de diez (10) días calendarios a la fecha del vencimiento original o de los períodos semestrales posteriores.

La decisión de no renovación del Convenio por cualquier de las partes no será motivo de controversia o arbitraje.

² Zona conformada por los Distritos _____ y/o Regiones _____



Ahorro GNV

CLÁUSULA SÉPTIMA: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

En caso de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o se comprometa íntegramente el monto total asignado en el Programa Anual de Promociones para el Programa Ahorro GNV, **LA ENTIDAD** podrá suspender el desarrollo de las actividades relacionadas al Programa Ahorro GNV.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los ____ días del mes de enero del año 2024, en señal de conformidad con el texto del presente Convenio.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Director General de Hidrocarburos
LA ENTIDAD

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Representante Legal
ENTIDAD CERTIFICADORA



ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES DEL CONVENIO PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE VEHÍCULOS DE GNV A NIVEL NACIONAL AHORRO GNV – ENTIDAD CERTIFICADORA

1. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las obligaciones de las Partes están establecidas en el presente Convenio, incluyendo las que se deriven de sus anexos; y todos los documentos presentados por **ENTIDAD CERTIFICADORA** para la suscripción del presente Convenio.

2. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

- 2.1 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe contar con inscripción vigente en el Sistema de Control de Carga de Gas Natural (SCCGNV) y autorización vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC como Entidad Certificadora; la pérdida de inscripción en el SCCGNV, la cancelación o suspensión de la mencionada autorización del MTC son causales de resolución del presente Convenio por parte de **LA ENTIDAD**.
- 2.2 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** deberá tener en planilla a todo su personal que realice el servicio de certificación, el incumplimiento de esta obligación será causal de resolución del Convenio.
- 2.3 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe contar, como mínimo, con el siguiente personal:
 - 2.3.1 Un (1) ingeniero mecánico, mecánico-electricista, industrial o rama afín, con experiencia nacional o internacional no menor a tres (3) años en el ámbito de supervisión de certificaciones en sistemas a Gas Natural Vehicular, el mismo que tendrá a su cargo la dirección del proceso de verificación del cumplimiento del convenio, de la inspección física y documentaria de los talleres autorizados y de las certificaciones de conversiones vehiculares, siendo este el responsable de elaborar y emitir reportes del servicio a **LA ENTIDAD**.
 - 2.3.2 XXXXX (XX) inspectores, quienes realizarán los servicios de verificación y certificación, los cuales, no deberán ser socios, accionistas o representantes legales con vínculo como cónyuge o conviviente o relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o vínculo laboral con cualquier taller de conversión.
- 2.4 El personal de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** que realice los servicios de verificación y certificación de las conversiones a GNV financiados por el Programa deben cumplir con el perfil profesional establecido por la Directiva N° 001-2005-MTC/15.
- 2.5 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** es responsable de asegurar que el personal técnico que ejecuta los servicios de verificación y certificación cuente con acceso permanente y continuo a internet, a efectos de registrar la información de la ejecución de estos servicios en el Sistema FISE GNV en tiempo real.
- 2.6 Los servicios brindados por la **ENTIDAD CERTIFICADORA** a **LA ENTIDAD** se definen a continuación:



- 2.6.1 Servicio de Verificación, conjunto de actividades realizadas por la **ENTIDAD CERTIFICADORA** orientadas a verificar que la conversión vehicular se desarrolló en cumplimiento del convenio que los talleres de conversión a GNV han suscrito con **LA ENTIDAD**.
- 2.6.2 Servicio de Certificación, conforme a su competencia como entidad certificadora de conversiones a gas natural vehicular – GNV autorizada por el MTC, la **ENTIDAD CERTIFICADORA** realiza la inspección de seguridad inicial a cada vehículo convertido a GNV mediante el Programa, emite el certificado de conformidad de vehículo con combustión a GNV, instala el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga, entre otros.
- 2.7 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe realizar primero el servicio de verificación de todo vehículo que vaya a certificar su conversión, si esta verificación determina que el taller no realizó la conversión a GNV conforme a lo establecido en el Convenio para el Programa, entonces la **ENTIDAD CERTIFICADORA** suspende sus servicios de verificación y certificación en el taller y comunica a este para que levante la observación detectada, solo cuando el taller de conversión levante la observación procede a reanudar sus servicios de verificación y certificación en el taller, de manera excepcional y justificada podrá realizar la certificación de un vehículo convertido en espera en el día que se detecta el incumplimiento, a fin de no perjudicar al beneficiario.
- 2.8 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe realizar el registro de la información y/o resultados correspondientes a los servicios de verificación y certificación en el Sistema FISE GNV en el momento en que estos se ejecuten, a fin de asegurar que el sistema cuente con información en tiempo real. Toda información registrada en el Sistema FISE GNV tiene carácter de Declaración Jurada.
- 2.9 **LA ENTIDAD** resuelve el Convenio cuando se determine que las actividades de verificación y certificación registradas por el personal de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** en el Sistema FISE GNV no se ajustan a la capacidad real operativa de este personal para ejecutar las actividades en campo.
- 2.10 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** con relación al servicio de verificación del Programa realiza las siguientes actividades:
- 2.10.1 Verificar que el taller de conversión cumple y/o aplica correctamente el Protocolo de comunicación, difusión y atención del Programa.
- 2.10.2 Verificar que el taller de conversión realice post-conversión la medición de la compresión del motor de acuerdo con el procedimiento establecido por **LA ENTIDAD**; asimismo, verificar que el taller de conversión mediante la medición de gases de combustión, descarte que existen fallas en el vehículo.
- 2.10.3 Verificar que el taller de conversión a GNV cuente con un expediente por cada conversión que contenga la documentación que establezca **LA ENTIDAD**.
- 2.10.4 Verificar que el Taller de conversión ingresó correctamente toda la información al Sistema FISE GNV relacionada al financiamiento verificando esta información con el respectivo expediente de cada conversión.



Ahorro GNV

- 2.10.5 Verificar que el Reductor/regulador de presión, Inyectores, Válvula de Carga y Componentes Electrónicos a instalar en el vehículo a convertir deben corresponder a una misma marca y/o marca recomendada por el fabricante para instalar en conjunto, además verificar que el kit de conversión es compatible con la tecnología del motor.
- 2.10.6 En el caso de conversiones vehiculares de GLP a GNV con bono de descuento, la **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe verificar la documentación correspondiente del vehículo y el retiro de los equipos del sistema GLP de vehículo y que estos han quedado inutilizados mediante métodos físicos o químicos para evitar su reuso. Esta actividad, será realizada conforme a lo que establezca **LA ENTIDAD**.
- 2.11 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** registra los resultados del servicio de verificación en el Sistema FISE GNV; asimismo, comunicará a **LA ENTIDAD** mediante un reporte (que contenga evidencia de la observación detectada, tal como fotografías fechadas, videos fechados, audios y otros) la observación o irregularidad detectada, de ser el caso.
- 2.12 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** con relación al servicio de certificación de vehículos convertidos mediante el Programa realiza las siguientes actividades:
- 2.12.1 Inspeccionar los vehículos convertidos a GNV mediante el Programa en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva N° 001-2005-MTC/15, así como de las Normas Técnicas Peruanas y de normativa vigente en la materia, conforme a sus competencias como Entidad Certificadora de conversiones a gas natural vehicular. Las Normas Técnicas Peruanas son:
- a) NTP 111.015: Montaje de equipos completos en vehículos con gas natural vehicular (GNV).
 - b) NTP 111.016: Dispositivos de sujeción para cilindros en vehículos con gas natural vehicular (GNV).
- 2.12.2 La inspección de los vehículos debe realizarse únicamente en las direcciones donde el MTC ha autorizado a los talleres de conversión a realizar conversiones a GNV
- 2.12.3 La inspección de los vehículos debe realizarse únicamente a los vehículos que fueron convertidos a GNV dentro de las instalaciones del taller de conversión
- 2.12.4 Registrar en el Sistema FISE GNV información de la certificación de la conversión a GNV que **LA ENTIDAD** requiera, tal como fecha de inspección, resultado de la inspección, fotografía frontal del vehículo (con motor, placa y chip a la vista), fotografía de tickets de análisis de gases, compresión del motor, boleta de pago del servicio de certificación, marca equipo de conversión instalado, marca de cilindros instalados y su capacidad, certificado de conformidad del vehículo con combustión de GNV.
- 2.13 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe comunicar a la SUTRAN y a **LA ENTIDAD**, en un plazo máximo de 24 horas, cualquier potencial infracción la normativa vigente del sector que haya detectado como consecuencia de su rol como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.



- 2.14 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** es responsable de aprobar en el Sistema de Control de Carga de GNV (SCCGNV) las conversiones que hayan aprobado la certificación inicial de la conversión. La aprobación en el SCCGNV debe ser realizada el día en que se realiza la certificación, así como la habilitación del recaudo del vehículo certificado.
- 2.15 El personal de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** realizará los servicios de verificación y certificación, en el taller de conversión designado por **LA ENTIDAD** en el siguiente horario:
i) Permanencia Completa: lunes a viernes de 8:30 a 18:00 (con el mismo horario de refrigerio del personal del taller) y sábados de 8:30 a 12:00; ii) Permanencia Parcial: lunes a viernes de 14:00 a 18:00 y sábados de 8:30 a 12:00 y iii) Sin permanencia: asistirán en la fecha y hora en la que cualquier taller solicite el Servicio, con una atención máxima dentro de las 24 horas a partir de la solicitud del taller.
- Los horarios mencionados deben cumplirse de manera obligatoria, en caso INFOGAS, informe que el Sistema de Control de Carga de GNV se encuentre inoperativo, el personal de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** realizará los servicios de verificación y certificación quedando pendiente la grabación del chip, lo cual se realizara en coordinación con el taller de conversión.
- En caso, el personal de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** asista al taller en la hora programada y la conversión no se encuentre finalizada o el vehículo no cumple las condiciones para ser certificado, la **ENTIDAD CERTIFICADORA** podrá cobrar al taller hasta el 30% de la suma del servicio de verificación y certificación.
- 2.16 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe realizar rotaciones mensuales del personal en los talleres. De considerarlo conveniente **LA ENTIDAD** podrá ordenar a la **ENTIDAD CERTIFICADORA** la reasignación de algún inspector en otro taller, debiendo ser realizada la mencionada reasignación en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de recibida la orden.
- 2.17 En caso la **ENTIDAD CERTIFICADORA** realice acciones ilícitas e irregulares que afecten la seguridad pública, la seguridad del beneficiario; la continuidad, el desarrollo o la imagen del Programa **LA ENTIDAD** procederá a resolver el Convenio.
- 2.18 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** es responsable de las actividades realizadas por su personal técnico y/o administrativo para brindar los servicios de verificación y certificación, debiendo asegurar que estos últimos se cumplan dentro del marco del presente Convenio.
- 2.19 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe supervisar adecuadamente a su personal técnico y/o administrativo para brindar los servicios de verificación y certificación, debiendo asegurar que estos últimos se cumplan dentro del marco del presente Convenio y de normativa vigente del sector. La **ENTIDAD CERTIFICADORA** asume la responsabilidad por las actividades realizadas por su personal que incumplen el presente convenio y la normativa vigente, tal como certificación de malas conversiones o certificación de vehículos que no fueron inspeccionados, entre otros.
- 2.20 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe cumplir con los lineamientos y/o instructivos operativos que **LA ENTIDAD** establezca para el desarrollo de las actividades de verificación y certificación del Programa. La **ENTIDAD CERTIFICADORA** no puede emitir requerimientos o lineamientos para ejecutar los servicios de verificación y certificación



que no se encuentren especificados en la normativa vigente del sector o autorizados por **LA ENTIDAD** como parte del programa.

- 2.21 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe cumplir con atender oportunamente todos los requerimientos de información que formule **LA ENTIDAD**, por escrito u otro medio, en los plazos señalados por esta última.
- 2.22 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe proporcionar una cuenta de correo electrónico con dominio corporativo al personal encargado de realizar coordinaciones con **LA ENTIDAD** relacionadas con la certificación de vehículos, verificación de conversiones y liquidación de sus servicios.
- 2.23 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe capacitar periódicamente a su personal (ingenieros certificadores y personal técnico autorizado), a fin de asegurar que el personal se encuentre actualizado y que la prestación de los servicios se mantenga en óptimas condiciones; en ese sentido, de considerarlo necesario, **LA ENTIDAD** podrá realizar evaluaciones escritas a una muestra aleatoria del mencionado personal con la finalidad de corroborar que el mismo posee el nivel de conocimientos requerido.
- 2.24 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para asegurar que los usuarios y claves de acceso al Sistema FISE GNV que brinde **LA ENTIDAD** sean utilizados adecuadamente por su personal, siendo responsable ante cualquier uso inadecuado de estos usuarios y las consecuencias de los mismos. Está prohibido que el personal de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** utilice un usuario distinto al asignado por **LA ENTIDAD** en el Sistema FISE GNV.
- 2.25 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** es responsable de asegurar que su personal técnico especializado utilice equipos de protección personal para la ejecución de los servicios de verificación y certificación (guantes, botas de seguridad, entre otros), que permitan el desarrollo seguro de sus actividades. El personal también deberá utilizar de manera obligatoria un fotocheck de identificación, pantalón jean y camisa corporativa manga larga con el logo y nombre de la **ENTIDAD CERTIFICADORA**.
- 2.26 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe aplicar estrictamente el Protocolo de comunicación, difusión y atención del Programa en el desarrollo de actividades de los servicios de verificación y certificación. El Protocolo de comunicación, difusión y atención del Programa es publicado en la página web del FISE, **LA ENTIDAD** puede actualizar o realizar modificaciones en el Protocolo y deberán ser aplicadas al día siguiente de comunicadas a la **ENTIDAD CERTIFICADORA** y publicadas en la página web del FISE.
- 2.27 Tomando en cuenta que la cotización realizada por la **ENTIDAD CERTIFICADORA** al momento de solicitar participar en el Programa debe ser a todo costo, debe encontrarse en la capacidad de realizar las actividades de verificación y certificación desde el mismo día de realizada la solicitud por el Taller de Conversión. El incumplimiento de esta obligación es causal de Resolución de Convenio.
- 2.28 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** es responsable de que su personal técnico ejecute los servicios de verificación y certificación. En caso se verifique que un personal técnico registró la ejecución de una actividad en el Sistema FISE GNV, pero no efectuó o no se encuentra efectuando la actividad, **LA ENTIDAD** resuelve el Convenio a la **ENTIDAD CERTIFICADORA**.



- 2.29 El personal técnico autorizado de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe registrar en el Sistema FISE GNV la ejecución de los servicios de verificación y certificación. De determinarse que las actividades de estos servicios registradas en el Sistema FISE GNV no se ajustan a la capacidad real del personal para su ejecución en campo, se resuelve el Convenio, previa evaluación de **LA ENTIDAD**.
- 2.30 La **ENTIDAD** podrá solicitar a la **ENTIDAD CERTIFICADORA** un certificador permanente para los talleres de conversión que acrediten un mayor volumen de conversiones.
- 2.31 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe proporcionar chips electrónicos de control de carga, con las siguientes características técnicas mínimas:
- a) Fabricación Americana
 - b) Memoria de lectura / escritura de mínimo 1024 (1Kb)
 - c) Rango de temperatura de operación: -40C° a 70C°.
 - d) Retención de datos: aproximadamente 10 años.

3. SUPERVISIÓN DEL SERVICIO

- 3.1 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe contar con procedimientos y personal propio o tercero, para supervisar el correcto desarrollo de las actividades de los Servicios prestado a **LA ENTIDAD**. La **ENTIDAD CERTIFICADORA** enviará mensualmente un informe de las verificaciones y certificaciones realizadas el cual deberá contener indicadores de desempeño y estado del desarrollo de actividades de conversión de los talleres que participan del Programa en su zona asignada, el mencionado informe será enviado dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes y podrá incluirse o presentarse la información de acuerdo a como lo requiera **LA ENTIDAD**. También deberá adjuntar al informe, el PDT Planillas mensual de Pagos (PLAME) con el detalle de todo el personal vinculado con el Servicio del mes correspondiente.
- 3.2 **LA ENTIDAD** realiza, directamente o mediante quien designe, la supervisión del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente Convenio, para tal fin la **ENTIDAD CERTIFICADORA** deberá brindar todas las facilidades y entregar la información que requiera el personal que realice la supervisión a las actividades de la **ENTIDAD CERTIFICADORA**.
- 3.3 **LA ENTIDAD**, en caso verifique incumplimientos al Convenio por parte de la **ENTIDAD CERTIFICADORA**, aplica las penalidades establecidas en el Convenio y, de ser el caso, la resolución del Convenio. Asimismo, en caso de observaciones relacionadas a las actividades de certificación de la conversión a GNV que realiza la **ENTIDAD CERTIFICADORA**, estas serán comunicadas por **LA ENTIDAD** al organismo competente, la SUTRAN, a fin que, de corresponder, aplique las medidas correctivas pertinentes.
- 3.4 La **ENTIDAD CERTIFICADORA**, deberá comunicar mediante la ventanilla virtual del MINEM cualquier potencial incumplimiento al Convenio por parte del Taller de Conversión o por parte de otra entidad certificadora. La comunicación deberá realizarse dentro de las 48 horas de haberse detectado el potencial incumplimiento y adjuntando la información y las evidencias correspondientes.



4. DESEMBOLSO DE LIQUIDACIONES

- 4.1 **LA ENTIDAD** realiza el pago de los servicios de verificación y certificación por cada unidad vehicular convertida que haya sido verificada y certificada por la **ENTIDAD CERTIFICADORA**, el precio a reconocer por cada uno de estos dos servicios será el que presentó la **ENTIDAD CERTIFICADORA** en su solicitud para suscribir convenio para participar del Programa, además es requisito indispensable para aprobar la liquidación que el vehículo convertido haya realizado como mínimo una carga de gas natural vehicular registrada en el SCCGNV, este requerimiento debe ser informado al Beneficiario GNV.
- 4.2 El desembolso a la **ENTIDAD CERTIFICADORA** por la ejecución de los Servicios de verificación y certificación se realizará en moneda nacional y de acuerdo con lo establecido en la Resolución Vice Ministerial N° 006-2021-MINEM-VMH, que aprueba el Procedimiento para ejecutar el programa de promoción de vehículos de gas natural vehicular (GNV) con recursos del FISE o norma que la modifique o sustituya.
- 4.3 Es responsabilidad de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** proporcionar y mantener actualizadas las cuentas bancarias y la información necesaria para el desembolso de las liquidaciones. Cualquier sobrecosto generado por la información errónea o desactualizada brindada por la **ENTIDAD CERTIFICADORA** será de responsabilidad de esta y el monto del referido sobrecosto será descontado del próximo desembolso.
- 4.4 En caso se realicen modificaciones sobre la información mencionada en el numeral anterior, la **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe informarla mediante documento suscrito por su representante legal a **LA ENTIDAD**.
- 4.5 **LA ENTIDAD** no se responsabiliza por los desembolsos efectuados a las cuentas que fueron reportadas por la **ENTIDAD CERTIFICADORA** y se encuentren desactualizadas y/o erróneas.
- 4.6 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** deberá remitir los comprobantes de pago correspondiente a los servicios prestados una vez publicada la Resolución Directoral que apruebe el Programa de Transferencia correspondiente. En el caso que la **ENTIDAD CERTIFICADORA** no remitan los comprobantes de pagos, **LA ENTIDAD**, podrá retener en la próxima liquidación los pagos sin perjuicio de aplicación de algún tipo de interés o mora a favor de la **ENTIDAD CERTIFICADORA**.

5. DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

- 5.1 Desde el día hábil siguiente de la suscripción del presente Convenio hasta la fecha de su vencimiento, ninguna de las Partes es imputable por la inexecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el periodo en que la Parte obligada se vea afectada por Fuerza Mayor o Caso Fortuito y siempre que acredite documentadamente que tal causa impidió su debido cumplimiento.
- 5.2 Para determinar Fuerza Mayor o Caso Fortuito se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil.
- 5.3 La Fuerza Mayor o Caso Fortuito no libera a las Partes del cumplimiento de obligaciones que no sean afectadas por estos eventos. La Parte que invoque la Fuerza Mayor o Caso



Fortuito deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar el reinicio de la actividad o prestación correspondiente en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de los referidos eventos.

- 5.4 La Parte que invoque el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito debe informar a la otra Parte sobre: a) Los hechos que constituyan el evento de Fuerza Mayor, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso, el cual podrá enviarse al siguiente correo electrónico programagnv@minem.gob.pe; y b) El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, deberá mantener informada a la otra Parte sobre el desarrollo de estos eventos y las medidas adoptadas para superarlas.
- 5.5 En el supuesto que una de las Partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o sus consecuencias, puede recurrir al procedimiento de solución de controversias del numeral octavo del presente Anexo.

6. PENALIDADES

- 6.1 Las penalidades se encuentran contempladas en el Anexo 2 del presente Convenio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio que no cuente con una penalidad expresa en el Anexo 2, debe ser clasificado como “Leve” y se debe aplicar una penalidad de S/ 200.00 por cada incumplimiento detectado; en caso de reiteración del evento o actividad penalizada, se tendrá en cuenta lo señalado en el Anexo 2.
- 6.2 Para aplicar las penalidades, **LA ENTIDAD** comunicará mediante correo electrónico al representante legal de **ENTIDAD CERTIFICADORA** su intención de aplicar la penalidad, describiendo el incumplimiento y otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten mediante correo electrónico sus descargos. **LA ENTIDAD** evaluará los argumentos expuestos y comunicará a través de un Oficio en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles la aplicación o no aplicación de la penalidad, en caso la **ENTIDAD CERTIFICADORA** no presente en el plazo establecido sus descargos **LA ENTIDAD** aplicará la penalidad correspondiente.
- 6.3 **LA ENTIDAD** al momento de comunicar a la **ENTIDAD CERTIFICADORA** la intención de aplicar la penalidad retendrá de su desembolso pendiente de pago por el Servicio de supervisión y certificación el monto correspondiente a la penalidad comunicada, el cual se mantendrá retenido mientras se determina si corresponde aplicar la misma.
- 6.4 El pago de las penalidades será descontado de los desembolsos por el Servicio a favor de la **ENTIDAD CERTIFICADORA** en la siguiente liquidación.

7. TÉRMINO DEL CONVENIO

- 7.1 El presente Convenio contempla tres (03) modalidades de término del Convenio:
- 7.1.1 Vencimiento del plazo: El Convenio terminará al vencimiento del plazo del Convenio establecido en la Cláusula Sexta.
- 7.1.2 Mutuo Acuerdo: El Convenio termina en cualquier momento, por mutuo acuerdo entre **ENTIDAD CERTIFICADORA** y **LA ENTIDAD**, dicho acuerdo deberá ser plasmado en un acta indicando expresamente la fecha de término del Convenio.



La **ENTIDAD CERTIFICADORA** debe solicitar con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios el término del Convenio por mutuo acuerdo, debiendo motivar debidamente tal requerimiento que será evaluado por **LA ENTIDAD** y esta determinará si procede el mismo, caso contrario se tratará como Resolución por incumplimiento de Convenio.

7.1.3 Resolución por incumplimiento de Convenio: **LA ENTIDAD** resuelve el Convenio, sin perjuicio de las penalidades y sanciones que procedan, además de los supuestos señalados expresamente en el presente Convenio, si la **ENTIDAD CERTIFICADORA**:

- a. Hubiera falseado cualquier información desde el inicio del proceso de selección, así como durante las etapas que comprenden las actividades mencionadas en el presente Convenio.
- b. Fuera declarada en insolvencia, en quiebra, disuelto o liquidado.
- c. Transfiere parcial o totalmente las obligaciones establecidas en el Convenio, por cualquier título y/o modalidad.
- d. Cuando se fusione, escinda o transforme.
- e. Realice acciones que afecten la continuidad, el desarrollo o la imagen del Programa.
- f. Realice eventos o actividades clasificados como muy grave de acuerdo al Anexo 2.

LA ENTIDAD, para resolver el Convenio, comunica mediante oficio a la **ENTIDAD CERTIFICADORA** su intención de dar por resuelto el Convenio, describiendo el incumplimiento, indicando la Cláusula resolutoria respectiva y otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la comunicación, para que **ENTIDAD CERTIFICADORA** presente sus descargos. **LA ENTIDAD**, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de los descargos, comunicará el resultado a través de un Oficio. En caso la **ENTIDAD CERTIFICADORA** no presente sus descargos en el plazo establecido, se procederá a resolver el Convenio.

Mientras **LA ENTIDAD** revisa los descargos de la **ENTIDAD CERTIFICADORA**, el personal involucrado en la actividad que originó la intención de resolución de Convenio será suspendido de su participación en el Programa mientras se determina si es resuelto el Convenio.

Resuelto el Convenio por incumplimiento, **LA ENTIDAD** no celebrará un nuevo Convenio con la **ENTIDAD CERTIFICADORA** durante el periodo de un (01) año. Sin embargo, **LA ENTIDAD** podrá establecer un tiempo adicional de la prestación de los Servicios antes de terminar el Convenio, con la finalidad de asignar una nueva empresa para que preste los servicios en la zona.

El impedimento de celebrar un nuevo Convenio descrito en el párrafo anterior, alcanza también a las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o representantes legales hayan tenido esta calidad en la **ENTIDAD CERTIFICADORA** durante la vigencia del Convenio resuelto.

7.2 Terminado el Convenio, la **ENTIDAD CERTIFICADORA** no puede registrar en el Sistema FISE GNV, servicios de verificación y certificación en el marco del Programa.

7.3 Terminado el Convenio, **ENTIDAD CERTIFICADORA** realiza una única liquidación de todas las conversiones verificadas y certificadas, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.



8. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 8.1 Los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del Convenio, se resolverá mediante la coordinación entre las Partes, siguiendo las reglas de concertación, buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa, teniendo en cuenta los objetivos que persigue el presente Convenio.
- 8.2 En caso las Partes no lleguen a un acuerdo, los conflictos y controversias deberán ser definidas como Controversia Técnica o Controversia No-Técnica.

De acordarse que se trata de una Controversia Técnica, se resolverá conforme al procedimiento estipulado en el numeral 8.3. Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico ("Controversia No-Técnica"), serán resueltos conforme al procedimiento previsto en el numeral 8.4 del presente Anexo.

En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No-Técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una Controversia No-Técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en el numeral 8.4 del presente Anexo.

- 8.3 Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las Partes, deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia (el "Experto"), quien será designado por las Partes de mutuo acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica.

El Experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la Controversia Técnica respectiva, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las Partes al momento de su designación y mientras intervenga como Experto.

En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo con la designación del Experto, entonces el Experto deberá ser designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes.

En caso que estas dos personas no se pusieran de acuerdo con la designación del Experto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido designadas, o no fueran designadas dentro del plazo correspondiente, entonces se elegirá al Experto por sorteo de una terna que cualquiera de las Partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos aplicables para el Experto designado por las Partes y resolverá conforme a lo dispuesto en este numeral.

En caso el Experto seleccionado no se considere capacitado para resolver la Controversia Técnica que le fuera sometida, se podrá designar a otra persona en la misma forma para que, a partir de la aceptación del encargo conferido, sea considerada para todo efecto como el Experto que resolverá tal Controversia Técnica.



El Experto podrá solicitar a las Partes la información que estime necesaria para resolver la Controversia Técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las Partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas. El Experto podrá actuar todas las pruebas y solicitar de las Partes o de terceras personas las pruebas que considere necesarias. El Experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a Las Partes dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su designación, teniendo Las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles para preparar y entregar al Experto sus comentarios a esta decisión preliminar.

El Experto deberá expedir su decisión final sobre la Controversia Técnica suscitada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los comentarios de las Partes a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar estos comentarios, lo que ocurra primero. El procedimiento para la resolución de una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el Experto considere necesario efectuar en otra localidad. La decisión final es inapelable y de estricto cumplimiento por las partes.

- 8.4 Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho nacional, de acuerdo con lo siguiente:

Las controversias serán resueltas mediante arbitraje nacional de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma español, y el laudo arbitral se emitirá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de instalación del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de Las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento hecho por la parte contraria, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra Parte.

- 8.5 Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las Partes renuncian a los recursos de apelación o casación contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.
- 8.6 Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales que se encontraban pendientes al momento de la comunicación de la intención de resolución del Convenio, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas obligaciones materia del arbitraje. **ENTIDAD CERTIFICADORA** no



podrá continuar realizando los servicios de verificación y supervisión de las conversiones en el marco del Programa.

- 8.7 Todos los gastos que irrogue la resolución de una Controversia Técnica, o No Técnica, incluyendo los honorarios del Experto o de los Árbitros que participen en la resolución de una Controversia, serán cubiertos por las Partes. Una vez resuelta la Controversia Técnica, o No Técnica, la Parte deberá restituir a la parte vencedora los gastos que ésta hubiese cubierto durante el proceso de resolución de la Controversia.
- 8.8 Se excluye de lo dispuesto en este numeral los costos y gastos tales como honorarios de asesores, abogados, costos internos u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual.

ENTIDAD CERTIFICADORA renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática.

9. TÉRMINOS DE CONFIDENCIALIDAD

- 9.1 **ENTIDAD CERTIFICADORA** y su personal se obligan a mantener y guardar estricta reserva y absoluta confidencialidad sobre todos los documentos e informaciones de **LA ENTIDAD** a los que tenga acceso en ejecución del presente Convenio. En tal sentido, **ENTIDAD CERTIFICADORA** y su personal deberán abstenerse de divulgar tales documentos e informaciones, sea en forma directa o indirecta, a personas naturales o jurídicas, salvo autorización expresa y por escrito de **LA ENTIDAD**. Asimismo, **ENTIDAD CERTIFICADORA** y su personal conviene en que toda la información suministrada en virtud de este contrato es confidencial y de propiedad de **LA ENTIDAD**, no pudiendo la **ENTIDAD CERTIFICADORA** y su personal usar esta información para uso propio o para dar cumplimiento a otras obligaciones ajenas a las del presente Convenio.
- 9.2 Los datos de carácter personal a los que acceda **ENTIDAD CERTIFICADORA** y su personal, durante la ejecución de los Servicios, única y exclusivamente podrán ser aplicados o utilizados para el cumplimiento de los fines del presente documento contractual. La **ENTIDAD CERTIFICADORA** se compromete a cumplir con lo indicado en la Ley N° 29733.
- 9.3 **ENTIDAD CERTIFICADORA** deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para que sus trabajadores, directores, accionistas, proveedores y en general, cualquier persona que tenga relación con **ENTIDAD CERTIFICADORA** no divulgue a ningún tercero los documentos e informaciones a los que tenga acceso, sin autorización expresa y por escrito de **LA ENTIDAD**, garantizando la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración. Asimismo, **ENTIDAD CERTIFICADORA** y su personal se hacen responsables por la divulgación que se pueda producir, y asumen el pago de la indemnización por daños y perjuicios que la autoridad competente determine.
- 9.4 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** se compromete a devolver todo el material que le haya proporcionado **LA ENTIDAD** a los dos (2) días hábiles siguientes de la culminación o resolución del Convenio, sin que sea necesario un requerimiento previo. En caso se detecte la realización de actividades con los referidos materiales, se iniciarán inmediatamente las acciones legales correspondientes.
- 9.5 La obligación de confidencialidad establecida en el presente numeral seguirá vigente incluso luego de la culminación del presente Convenio, hasta por cinco (05) años.



10. COMUNICACIÓN DE LAS PARTES

- 10.1 Las notificaciones, peticiones y otras comunicaciones referidas al presente Convenio dirigidas por **LA ENTIDAD** podrán ser cursadas a través de Oficios o vía correo electrónico desde el correo electrónico programagnv@minem.gob.pe, salvo disposición expresa en contrario.
- 10.2 Asimismo, las consultas, solicitudes de información y otras comunicaciones referidas al presente Convenio, que realice **ENTIDAD CERTIFICADORA**, deberá utilizar el conducto formal de mesa de Partes de **LA ENTIDAD**, salvo disposición expresa en contrario de **LA ENTIDAD**, dirigida a la persona que ocupe el cargo de Director General de Hidrocarburos.

11. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

En caso de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o se comprometa íntegramente el monto total asignado en el Programa Anual de Promociones para el Programa, **LA ENTIDAD** podrá suspender el desarrollo de las actividades relacionadas al Programa de Promoción de Vehículos de Gas Natural Vehicular.

12. ANTICORRUPCIÓN

- 12.1 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal con relación al Convenio.
- 12.2 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.
- 12.3 La **ENTIDAD CERTIFICADORA** se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.



ANEXO 2:

TABLA DE PENALIDADES

LA ENTIDAD aplicará las siguientes penalidades, sin perjuicio de las medidas correctivas y las medidas adoptadas por la **ENTIDAD CERTIFICADORA** para prevenir la reiteración de estas prácticas.

- a) Los eventos clasificados como Muy Grave tienen como consecuencia inmediata la resolución del Convenio.
- b) La reiteración de tres veces de los eventos clasificados como grave será clasificado como un evento muy grave.
- c) La reiteración de tres veces de los eventos clasificados como moderados será considerado como un evento grave.
- d) La reiteración de tres veces de los eventos clasificados como leves será considerado como un evento moderado.

Código	Evento o Actividad de la ENTIDAD CERTIFICADORA	Clasificación	Penalidad a ENTIDAD CERTIFICADORA
PECC.01	No brinda las facilidades para que el FISE o quien este designe realicen la supervisión de las actividades relacionadas al Programa	Muy Grave	3000.00 Soles por incumplimiento y Resolución de convenio
PECC.02	No reportar que el Reductor/regulador de presión, Inyectores, Válvula de Carga y Componentes Electrónicos instalados en el vehículo no son de una misma marca y/o fabricante, o No verificar que el kit de conversión es compatible con la tecnología del motor	Muy Grave	3000.00 Soles por incumplimiento y Resolución de convenio
PECC.03	No reporta que el taller no cuenta con un expediente por cada conversión	Moderado	300.00 por cada incumplimiento detectado
PECC.04	No cumple con el protocolo de comunicación, difusión y atención del Programa	Grave	500.00 soles por cada persona detectada, suspensión del personal infractor por dos semanas
PECC.05	No reportar que el taller no instaló en el vehículo convertido la calcomanía o emblema establecido para el Programa	Leve	200.00 soles por cada incumplimiento detectado
PECC.06	No atender los requerimientos de información en el plazo establecido por el FISE	Leve	200.00 Soles por cada incumplimiento detectado
PECC.07	No comunicar al FISE cualquier potencial infracción a la normativa vigente luego de realizar la inspección de la conversión como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV	Leve	200.00 Soles por cada incumplimiento detectado



Código	Evento o Actividad de la ENTIDAD CERTIFICADORA	Clasificación	Penalidad a ENTIDAD CERTIFICADORA
PECC.08	Certificar dentro de un taller que ha incumplido con alguna obligación del Convenio y que se mantiene en la infracción	Moderado	300.00 por cada incumplimiento detectado
PECC.09	No atiende todas las solicitudes diarias de servicios de verificación y certificación que los talleres requieren.	Moderado	300.00 por cada incumplimiento detectado
PECC.10	No enviar informe mensual de las supervisiones y certificaciones realizadas en el plazo establecido	Leve	200.00 Soles por cada incumplimiento detectado
PECC.11	No comunicar el incumplimiento al convenio por parte de un taller dentro del plazo establecido	Moderado	300.00 por cada incumplimiento detectado
PECC.12	No verificar que el taller realice la medición de compresión post-conversión o	Grave	1000.00 soles por cada incumplimiento detectado
PECC.13	No reportar que el taller de conversión no cumple y/o aplica correctamente el Protocolo de difusión, comunicación y atención del Programa.	Moderado	300.00 por cada incumplimiento detectado
PECC.14	No ingresar la información y/o resultados correspondientes a los servicios de verificación y certificación en el Sistema FISE GNV en el momento en que se realizan estos servicios.	Moderado	300.00 soles por cada persona detectada, Suspensión del personal infractor por dos semanas
PECC.15	No aprueba en el SCCGNV la conversión el mismo día en que realizó su certificación inicial.	Moderado	300.00 soles por cada persona detectada
PECC.16	El personal utiliza un usuario en el Sistema FISE GNV distinto al que le fue asignado por LA ENTIDAD.	Grave	1000.00 soles por cada incumplimiento detectado, Suspensión del personal infractor por un mes.
PECC.17	El personal no utiliza los equipos de protección personal o el fotocheck de identificación, pantalón jean y camisa corporativa manga larga con el logo y nombre de la ENTIDAD CERTIFICADORA	Grave	1000.00 soles por cada incumplimiento detectado, Suspensión del personal infractor por un mes.
PECC.18	Registro de información falta, errada, incompleta, adulterada o a destiempo en el Sistema FISE GNV	Moderado	300.00 soles por cada persona detectada
PECC.19	Suministro de Chips electrónicos sin las características técnicas establecidas en el convenio.	Moderado	300.00 soles por cada persona detectada



Ahorro GNV

Código	Evento o Actividad de la ENTIDAD CERTIFICADORA	Clasificación	Penalidad a ENTIDAD CERTIFICADORA
PECC.20	No cumple con realizar la rotación mensual del personal en los talleres	Moderado	300.00 soles por cada persona detectada
PECC.20	No cuenta con el personal mínimo requerido o el personal de permanencia completa o parcial no cumple con asistir al taller en el horario establecido.	Moderado	300.00 soles por cada persona detectada
PECC.21	Cuenta con personal que realiza servicios de verificación y certificación, siendo socios, accionistas o representantes legales con vínculo como cónyuge o conviviente o relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o vínculo laboral con cualquier taller de conversión	Grave	1000.00 soles por cada incumplimiento detectado, Suspensión del personal infractor por un mes.
PECC.22	Realizar el servicio de verificación y certificación en una dirección diferente a la autorizada por el MTC o a vehículos no convertidos a GNV dentro de las instalaciones del Taller de Conversión	Grave	1000.00 soles por cada incumplimiento detectado, Suspensión del personal infractor por un mes.